

tesis de la autofinanciación estimulada por los incentivos fiscales a las donaciones a favor de las confesiones inscritas.

Tras realizar un pormenorizado análisis de los modelos de enseñanza religiosa que las distintas leyes educativas españolas han incorporado, el profesor Vázquez detecta los vicios de inconstitucionalidad en que incurrir todas ellas y defiende que los mismos derivan del empeño por parte del legislador de llevar a cabo un cumplimiento fiel de la literalidad del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales. Asimismo, ofrece interesantes alternativas al legislador para dulcificar la incompatibilidad que existe entre la vigencia de dicho Acuerdo y el principio constitucional de laicidad.

El último epígrafe de la obra está destinado a determinar si la presencia de símbolos religiosos en la escuela pública resulta armonizable con las exigencias del principio constitucional de laicidad. A este respecto señalaré, por coherencia con lo que he defendido en mis estudios, que no siempre coincido con las conclusiones a las que llega el autor, pero que, la solidez de sus razonamientos en relación principalmente con la exhibición de símbolos religiosos por parte de los profesores en la escuela pública, me han hecho replantear los propios.

En definitiva creo que estamos en presencia de una obra no sólo magníficamente escrita y argumentada, sino de referencia en la literatura sobre las libertades públicas reconocidas en el artículo 16 de nuestra Constitución.

ANA MARÍA VALERO HEREDIA

G) EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

CIÁURRIZ, M^a José, *Libertad, difamación, discriminación. En torno a la doctrina de la International Religious Liberty Association, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 284 pp.*

La *International Religious Liberty Association* es una de las instituciones más activas, en el mundo entero y desde hace largo tiempo, en la defensa de la libertad religiosa. Y sus actividades no se reducen a un activismo –que sin duda es muy intenso– a favor de los derechos de esta libertad en todos los países, así como ante las Naciones Unidas y otros varios organismos internacionales, sino que también celebra Congresos, Simposios y Encuentros de especialistas de muchas procedencias, a efectos de elaborar doctrina, formular declaraciones, publicar textos y documentos, y en general dotar a la libertad religiosa de un apoyo científico y doctrinal de primer orden. Y ello no a favor de un credo o confesión determinados, sino en el marco del más amplio pluralismo, subrayando aquello que es o ha de ser común a todas las confesiones: la promoción del derecho humano fundamental de libertad de creencias, patrimonio de cada hombre y de toda la humanidad.

El volumen que aquí comentamos es justamente el resultado de una seria profundización de su autora en el pensamiento de la citada *Association* (en adelante, IRLA), tal como lo manifiestan los varios documentos elaborados tanto por sus Congresos internacionales como por su Comité de Expertos. Y dado que, sean los Congresos, sea el Comité, han contado siempre con la participación de representantes de muy diversas

religiones y muy variados países –por lo común, además, personalidades de alto nivel en las esferas intelectual y política–, la doctrina que contienen los documentos estudiados resulta ser uno de los conjuntos de pensamiento más notables de cuantos hoy se conocen en la línea de exposición y apoyo al citado derecho fundamental de libertad. De ahí el notorio interés del libro y el valor del análisis de la documentación de la IRLA que en el mismo se lleva a cabo.

El volumen se centra precisamente en los que podrían considerarse los puntos más conflictivos de la actual situación de la libertad religiosa en todo el mundo: la difamación y la discriminación de las religiones. Por lo común, no suele en el plano de la teoría negarse la vigencia y el respeto a esta libertad. Pero cuando se pasa al terreno de las actitudes ideológicas, de los ordenamientos jurídicos y la jurisprudencia internacionales y nacionales, y de la conducta efectiva de Estados, Confesiones y grupos sociales, entonces se entra en conflicto con otros derechos; si nos referimos, p.e., al de libertad de expresión, encontraremos ahí una fuente muy preocupante de difamación de las religiones; si nos referimos a la igualdad ante la ley, hallaremos un campo propicio para la discriminación por motivos religiosos, agravado además por los actuales fenómenos migratorios y la multiplicación del hecho social de las minorías y de los consiguientes fenómenos sociales ligados al multiculturalismo.

Y para entrar con criterios claros y bien argumentados en tales terrenos conflictivos, se hace necesario poseer ideas precisas sobre el derecho mismo de libertad religiosa y sobre sus bases y consecuencias: el origen divino o no de esa libertad, sus límites, la difusión consiguiente de las convicciones religiosas en los más diferentes ámbitos, el contenido concreto y determinado de tal derecho...; todo ello tiene una presencia y desarrollo en la documentación de la IRLA, tal como ha sido elaborada a lo largo de muchos años, y de todo ello ha de ocuparse el volumen aquí presentado, para no dejar flecos que impidan una visión completa del fenómeno ideológico y social analizado.

Es todo esto lo que, ya de entrada en las primeras páginas, nos muestra el *Sumario* que abre el volumen, que aparece muy bien estructurado, a efectos de ofrecer una clara visión de la disposición del texto, que está dividido en una *Introducción*, dieciséis capítulos, unas *Conclusiones* y una *Bibliografía* final.

En su breve *Introducción* nos informa la autora del porqué del volumen: dar cuenta de la tarea de la IRLA en orden a elaborar la documentación que va a ser estudiada, así como la temática de ésta. Unos datos elementales para que el lector no familiarizado con la labor llevada a cabo por la *Association* pueda desde el primer momento conocer cuál es el interés que reviste su análisis. Los subsiguientes siete primeros capítulos están destinados a presentar de modo conciso –dados los conocimientos sobre la temática de la libertad religiosa que han de suponerse en sus lectores– la problemática esencial de esta libertad.

El primero de ellos, *La libertad religiosa como derecho humano*, presenta los conceptos esenciales al respecto. El segundo, titulado *La doble vía del desarrollo de la libertad religiosa*, se centra en mostrar el origen y las mutuas relaciones entre la vía de la permisividad de tal libertad y la vía de su garantía, lo que históricamente se ha concretado en los regímenes de tolerancia y los regímenes de libertad. El tercero se ocupa de *La clasificación de los sistemas políticos en relación con la libertad religiosa*, a partir de la base de tomar en consideración tres distintos posibles sistemas: el de los Estados confesionales, el de los Estados aconfesionales (o laicos) y el de los Estados laicistas. En el caso de los aconfesionales, y dado que todos ellos reconocen la libertad religiosa y la garantizan, distingue entre aquéllos que cooperan con las confesiones y los no

cooperacionistas; en cambio, se señala que en los Estados confesionales y en los laicistas se da la distinción entre aquéllos que poseyendo una religión oficial aceptan la libertad de las demás y los que no la aceptan (los confesionales), y entre aquéllos que no aceptan el fenómeno religioso pero niegan además toda libertad religiosa sin distinción de confesiones y los que cuando menos no limitan expresamente tal libertad (los laicistas). Unas distinciones no siempre claras, que con frecuencia no se dan en la realidad tan nítidamente puestas en práctica, pero cuya clarificación conceptual resulta sumamente útil para adentrarse en la toma en consideración de la normativa que afecta a la libertad de creencias en tantos lugares de todo el mundo.

El capítulo cuarto se dedica a *La libertad religiosa en el marco de las generaciones de derechos*. No siendo esta libertad un derecho aislado, separado del resto de los derechos que nacen de la originaria dignidad del ser humano, sino parte integrante y fundamental de los mismos, resultaba conveniente situarla en el marco de la actual doctrina sobre las generaciones de derechos; se trata, pues, de un puntual recordatorio y justificación de que el derecho de libertad religiosa pertenece, sin duda alguna, a la primera generación de derechos humanos.

El quinto capítulo, está dedicado a *La libertad religiosa en las actuales Declaraciones de Derechos Humanos*. El tema es sobradamente conocido y está tratado de modo habitual por la doctrina; pero es obvio que no cabía prescindir de un exposición con algún detalle del mismo, pues tales Declaraciones constituyen hoy la base internacional en la que se fundan y apoyan tantos y tantos ordenamientos nacionales y tantas y tantas aproximaciones doctrinales al tema. La propia Constitución española da entrada en su artículo 10.2 a estas Declaraciones como base de su regulación de los derechos y libertades fundamentales; y la propia IRLA ha tenido que tenerlas en cuenta y partir de sus formulaciones para un análisis que abarque toda la temática tratada. En consecuencia, el capítulo, al exponer lo regulado en este campo por los principales instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, está sentando una base de partida para el posterior estudio de la doctrina contenida en la documentación que se propone someter a estudio.

El sexto capítulo, titulado *Derechos humanos fundamentales y principios éticos*, trata un tema que destaca por su particular importancia en este inicial conjunto de capítulos propedéuticos, quizás porque los anteriores se refieren a cuestiones sobre las que existe un consenso ampliamente generalizado, y poseen por ello un carácter fundamentalmente informativo e introductorio, mientras que en éste se trata de argumentos fuertemente conflictivos. Valgan como muestra los distintos epígrafes: «Libertad religiosa y Estado democrático», «El origen de los criterios éticos de la justicia», «Las posibles alternativas sobre el criterio definidor de la justicia», y «Voluntad social y voluntad estatal ante los derechos de libertad y los criterios éticos». En efecto, identificar hoy cuáles son los criterios éticos que ha de manejar un Estado de Derecho es cuestión ardua y abierta. Descartada la ética individual, así como la imposición de una determinada ética, confesional o ideológica, por parte del Estado, parece que sólo el consenso universal sería aceptable. El problema que de aquí surge es que el consenso universal realmente no existe, sólo existe el consenso mayoritario y éste siempre suscita el problema del respeto de las opiniones minoritarias. Pero, incluso en este caso, cabe el problema de que sea el Estado el que, indirectamente, a través de la educación o de los medios de información, imponga una ética ideológica que, en virtud de la alternancia democrática, tenderá a cambiar con el correspondiente gobierno provocando así un cierto relativismo ético. Frente al Estado, parece que los grupos religiosos representan

el colectivo menos manipulable, pero la aceptación política de sus criterios éticos –aun siendo éstos bastante coincidentes entre las diferentes confesiones–, dista de ser cuestión ni fácil ni pacífica. De ahí el interés del capítulo y de las consideraciones analíticas que al respecto efectúa la autora.

Y esto nos lleva de la mano al siguiente capítulo, el séptimo, que versa sobre *El factor religioso en la sociedad actual*. Considera la autora que la capacidad de resistencia de los grupos religiosos, cada vez más independientes del Estado y mejor organizados, es vista por muchos –Estados, partidos, grupos ideológicos, universidades y círculos intelectuales, etc.–, como un peligro social, en cuanto que aquéllos piden a sus miembros una adhesión a principios éticos y de fe cuya capacidad de resistencia a toda clase de ataques y de limitaciones está sobradamente demostrada por la historia y por la realidad presente. Y, en consecuencia, se les somete al juego destructor de la difamación y la discriminación, lo que ha provocado la aparición –cada día más frecuente y más decidida– de asociaciones y entidades que se proponen el defender la libertad religiosa, entre las cuáles ocupa la IRLA un lugar destacado.

Una vez leídos estos capítulos, se podría argumentar sobre la conveniencia o no de haberlos agrupado, dada su concisión, como epígrafes dentro de un único capítulo. Pienso que hubiera sido una opción plenamente aceptable, pero que habría operado en detrimento de la claridad del conjunto. La autora ha tratado aquí de sentar las bases en que se apoya toda la problemática de que va a ocuparse seguidamente; y un edificio necesita de cimientos, que el volumen ofrece con una nitidez que no puede sino preparar al lector para la comprensión del tema fundamental a tratar. Si considero acertada la decisión tomada al respecto por la autora es porque contribuye en gran medida a hacer más claro y patente el contenido de esta primera parte de la obra.

Una vez finalizados estos capítulos introductorios, la Prof^a Ciáurriz explica en el octavo qué es la *International Religious Liberty Association*. Ya informé de su existencia en la *Introducción*, pero era necesario darla a conocer en detalle, ya que el objeto fundamental del volumen consiste en explicar la doctrina de la misma en puntos capitales relacionados con la libertad religiosa. Y así, se nos dice que se trata de una asociación que nace en el siglo XIX en el seno de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, como un servicio a sus fieles; pero que ya muy tempranamente se abrió a fieles de otras confesiones y se independizó estructuralmente de aquella Iglesia, aunque continúa manteniendo con ella unas estrechas relaciones. Por la Presidencia de la IRLA han pasado importantes personalidades mundiales, de distinto origen religioso, al igual que por el Comité de Honor de la *Asociación para la Defensa de la Libertad Religiosa*, que es una filial europea de la organización central y que tiene presencia en España, Francia, Bélgica, Suiza, Italia, lugares donde se publican revistas propias de estas asociaciones nacionales –las hay en francés, italiano y español– en paralelo con la revista central de la *Association International*, que con el nombre de “Fides et Libertas” se publica anualmente en los Estados Unidos. Las principales actividades de la IRLA son los Congresos mundiales que organiza periódicamente, así como las reuniones de expertos; unos y otras suelen ofrecer Declaraciones y Documentos de importancia en torno a la libertad religiosa.

El capítulo 9, titulado *La documentación sobre libertad religiosa procedente de la International Religious Liberty Association*, ofrece un índice, una relación, de los documentos que van a ser estudiados a lo largo del volumen. En su absoluta brevedad, ello era necesario para que el lector conozca los temas de que la documentación a presentar y estudiar se ha ocupado sucesivamente: la misión, propósitos y principios

esenciales que inspiran la doctrina de la IRLA; el proselitismo y la difusión de las Religiones en el ejercicio de su derecho de manifestación, enseñanza y comunicación; la relación entre la libertad religiosa, la paz y la justicia sociales; la seguridad pública y el ejercicio de la libertad religiosa; el odio a las religiones y las consiguientes difamación y discriminación por motivos religiosos.

Con el capítulo décimo, titulado *Los tres documentos sobre principios fundamentales: Mission Statement, Statement of Purposes, Declaration of Principles*, se inicia ya de modo directo el análisis de la documentación sometida a estudio. Se trata también del capítulo más extenso de todo el libro, dado que los documentos que en él se presentan y analizan contienen los principios capitales del pensamiento de la Association; son de algún modo los documentos que llamaríamos constitucionales de la misma. Contienen su doctrina sobre la libertad religiosa; el resto de los documentos desarrollan y aplican esa doctrina a fenómenos concretos –los que acaban de quedar señalados en el capítulo anterior–. En los tres casos, se trata de documentos de carácter general y programático, y en tal medida constituirán una base para el resto de la documentación estudiada, la cual, como acabamos de decir, se destina a aplicar tal programa a los aspectos más determinados y prácticos de la libertad religiosa.

El primero de los tres documentos considerado en este capítulo 10 es pues el denominado *Mission Statement*; un texto brevísimo, de apenas tres líneas, que lo que hace es formular con nitidez los objetivos que inspiran toda la actuación de la IRLA: defender, proteger y promover la libertad religiosa. Para esto existe la *Association*; incluso subraya la autora que las Asociaciones filiales europeas incluyen, cosa que no hace la central, en su propia denominación una referencia inmediata a la defensa de la libertad religiosa: si la central se denomina *International Religious Liberty Association*, las europeas se denominan –en las respectivas lenguas- *Asociación para la Defensa de la Libertad Religiosa*, lo que da a entender que tal libertad, que durante mucho tiempo ha tenido que ser promocionada, hoy tiene ante todo que ser defendida.

En cuanto al *Statement of Purposes*, se señala en este capítulo que supone un desarrollo del documento anterior, en línea con los instrumentos internacionales sobre la cuestión. Especial atención se dedica aquí al análisis de los límites al derecho de libertad religiosa, que mientras en el *Statement* se establece que son “solamente” los derechos equivalentes de los demás, en el Convenio europeo de 1950 y en el Pacto Internacional de 1966 se añade el orden público, en sentido amplio. Es cuestión debatida y diversamente regulada en variadas fuentes; como un ejemplo de ello, el volumen ofrece una oportuna referencia a tales límites tal como aparecen en nuestra Ley Orgánica de Libertad Religiosa. La exposición de esta cuestión ofrece a la autora la ocasión para una profunda disquisición sobre las relaciones y consecuencias jurídicas que entrañan las diversas opciones en este delicado terreno. No puede olvidarse que los límites de un derecho humano fundamental no deberían ser en principio objeto de elección política ocasional, y sentar criterios doctrinales al respecto es materia excepcionalmente comprometida.

El segundo punto capital que se aborda en este capítulo es de las garantías de la libertad religiosa que, según la Prof.^a Ciáurriz, son exigibles tanto a las confesiones como al Estado. En efecto, las confesiones habrán de realizar sus actividades en el respeto máximo hacia las demás confesiones y hacia el propio Estado; y el Estado habrá de respetar al máximo la libertad de las confesiones desde una sana laicidad, libertad que el documento estudiado califica como civil, sin incurrir en la imposición del laicismo que empuja a las confesiones a limitarse al ámbito de la conciencia.

Se trata seguidamente de las actividades corporativas de las confesiones, distinguiendo entre las propiamente religiosas –el culto– y las de vocación social, benéfico-asistenciales, educativas, etc. El *Statement* habla del *support* que éstas habrán de recibir, que es tanto como referirse al principio de cooperación, tan claro en el ordenamiento español.

Por último, se trata de la *Declaration of Principles*, documento superior en rango a los dos anteriores, y del que derivan los demás documentos provenientes de los Comités de expertos o los Congresos internacionales de la IRLA. El alto interés de su contenido radica en que en el mismo se enumeran los principios que constituyen la base esencial de la IRLA sobre la libertad religiosa. Tal libertad no puede consistir simplemente en una afirmación categórica: el hombre posee libertad religiosa. Así lo afirman, de diversos modos y en diversos contextos, las declaraciones tradicionales, como p.e. la de Virginia de finales del siglo XVIII, así como las modernas, a partir de la Declaración de la ONU de 1948. Pero esa libertad está constituida por una serie de principios, de afirmaciones, cuyo conjunto la constituye. Y en la Declaración de Principios de la IRLA –que figura siempre en todas las diversas revistas citadas, americana y europeas– se contiene y exponen precisamente los principios en que para esta institución consiste y se desenvuelve este derecho humano fundamental. Significativamente, todos los principios allí enumerados comienzan por la frase «*We believe that ...*». Se trata del documento con una mayor incidencia de lo religioso. Valga como ejemplo el primer principio: «*We believe that religious liberty is a God-given right*», que concibe la libertad religiosa como un don de Dios, derecho humano natural, enmarcado en la naturaleza creatural del hombre, desde una perspectiva que resulta completamente ajena al Estado. También subraya que esta concepción constituye una plataforma común a todas las confesiones.

El segundo principio es el de la separación entre la Iglesia y el Estado. Se trata de un principio no dogmático, como el anterior, sino meramente político o práctico, pero que goza de un amplio reconocimiento doctrinal por ser aquél que parece garantizar mejor la libertad religiosa y el respeto por parte del Estado. La autora se detiene en enumerar con mucho detalle las ventajas de esta tesis y va explicando sus diversas opciones, o diferentes formas de realización práctica en los órdenes político y social, desde el absoluto separatismo a las diferentes formas de cooperacionismo.

El tercer principio hace referencia a la ordenación divina del poder político: hay que recordar que estamos hablando de un documento que describe convicciones religiosas, lo que constituye una característica del mismo, pues la IRLA lo ha redactado a partir de lo que es base común del pensamiento de todas las confesiones implicadas en la *Association*; es decir, que los ciudadanos pueden exigir al Estado el respeto de su libertad religiosa porque Dios ha ordenado los gobiernos al bien de toda la sociedad. Y por la misma razón los ciudadanos deben respeto y obediencia al Estado, resultando así que los creyentes han de ser ciudadanos ejemplares. Muy interesantes resultan las consideraciones de la autora en torno a la tesis histórica del origen divino del poder y a sus consecuencias sociales y políticas, analizadas y expuestas en profundidad a partir del pensamiento que se contiene en la *Declaration*.

Trata ésta seguidamente de las libertades de pensamiento, conciencia y religión. El documento en su versión oficial inglesa se refiere únicamente a la libertad de conciencia, si bien la traducción española y la francesa utilizan la versión de la Declaración de la ONU de 1948, es decir, libertad de pensamiento, conciencia y religión. Ello lleva a la Prof^a Cíaurriz a detenerse en distinguir diferencias y tratar de encontrar cuál sea la

doctrina más común sobre la distinción y mutuas relaciones entre dichas libertades, ya que existen en la doctrina muy variadas tendencias al respecto, tanto en la línea de considerar a unas de estas libertades como parte de otras, como en la de establecer entre ellas fronteras de diferenciación.

Por último, se refiere el volumen a la intolerancia y la discriminación, como un fenómeno actual que ha cobrado una presencia notoria en la sociedad y en especial en determinadas líneas ideológico políticas del momento presente. Su eliminación, según la *Declaration*, constituye una necesidad ineludible para la promoción de la paz y amistad entre los pueblos, lo que hace que se trate de un aspecto del tema al que la IRLA ha prestado siempre la mayor atención.

El capítulo once está dedicado a *Los principios orientadores para la propagación responsable de la religión o las creencias*. Se trata de un documento, elaborado y publicado en el año 2000, que fue ya comentado por la autora en una obra suya anterior, a la que se remite. No obstante, realiza unos interesantes comentarios que fijan muy bien el contenido del mismo, en cuanto que primero de los documentos con un objeto concreto y sectorial realizado por el Comité de Expertos (en el que tuve ocasión de participar). No cabe duda de que el proselitismo pertenece a la esencia de las religiones y constituye una parte integrante del derecho de libertad religiosa. Pero se trata también de un derecho cuyo ejercicio afecta necesariamente a todas las confesiones, de ahí la importancia de ejercitarlo con prudencia para que ninguna confesión pueda sentirse agredida. El documento ofrece múltiples orientaciones en este sentido, que toman como base el respeto absoluto a la libertad personal y a la dignidad de cada confesión, pero descendiendo a detalles concretos de la vida y la actividad pastoral y misionera de las distintas confesiones.

El duodécimo capítulo se refiere a *La libertad religiosa como fundamento de la paz y la justicia*, y en él se estudian los resultados del V Congreso mundial sobre Libertad Religiosa, organizado por la IRLA en Manila, en junio de 2002. Junto con las resoluciones finales adoptadas por el Congreso, resulta importante el *Statement of Concern*, que las acompaña. En el fondo, esta declaración contenía las razones por las que era necesaria la celebración del Congreso: en efecto, allí se recogían denuncias concretas contra violaciones de la libertad religiosa en distintos países: Turkmenistán, China, Arabia Saudí, Bielorrusia, Indonesia y México, entre otros.

La tesis de las resoluciones congresuales estriba en que del respeto de los derechos y libertades surge la justicia, y de la justicia deriva la paz. Por ello, en primer lugar se parte de la afirmación del rechazo a la violencia y del fomento de una cultura de tolerancia y comprensión, para lo cual resulta importantísimo utilizar la educación como vector de estos valores. En segundo lugar se refiere a la convivencia entre grupos religiosos, que ha de estar fundamentada en el mutuo respeto. Especial importancia se da a los medios de comunicación, a los que se pide un compromiso con los valores de la ética y de la libertad, ya que su actividad es capital para lograr y consolidar un ambiente social pacífico. Por último, se aborda el tema de las garantías de la libertad, para las que las resoluciones del Congreso ofrecen pautas muy concretas que van, desde el reconocimiento de la personalidad jurídica a las entidades religiosas hasta las facilidades de inmigración para personal misionero especializado. Son todos ellos temas precisos y propuestas muy concretas; el Congreso tuvo en efecto un marcado carácter práctico: la doctrina ya había quedado formulada en los textos precedentes, y era llegada la ocasión de aplicarla para afrontar y resolver problemas prácticos; allí donde está siendo violada la libertad religiosa, han de tomarse medidas que lo eviten; allí donde sea

respetada, han de tomarse medidas que la consoliden y que impidan una derivación negativa de la situación. Al exponer las propuestas del Congreso de Manila, y al analizarlas, es éste el punto de vista que adopta la autora, a fin de llevar al terreno de efectividad social las propuestas magisteriales de la documentación.

Seguridad y libertad religiosa es el título del capítulo trece, en el que se estudia un documento elaborado por el Comité de expertos, y que es fruto del trabajo realizado en tres sesiones sucesivas en Washington (2002), París y Lovaina (2003): *Guiding Principles and Recommendations on Security and Religious Freedom*. Como advierte la autora, de todos los documentos estudiados, éste es el más complejo. El texto va precedido de tres textos introductorios titulados *The mutually reinforcing Relationship of Security and Religious Freedom*, *The importance of Religious Freedom to Security*, y *Relevant Principles of International Law*; y va seguido de un apéndice sobre *Legal Analysis of Limitation Clause of article 18 ICCPR*.

El origen de este documento hay que encontrarlo en la reacción suscitada en los Estados Unidos, y en todo el mundo, tras el ataque suicida a las Torres Gemelas de Nueva York en septiembre de 2001. La clara presencia del factor religioso en el atentado justifica la atención prestada a la cuestión en éste y en la mayor parte de los foros en que se debatió. Comienza así la Prof^a Ciáurriz poniendo de relieve las mutuas relaciones entre libertad y seguridad y, más en concreto, entre libertad religiosa y seguridad, y señalando cómo el restringir la libertad para proteger la seguridad es la solución más sencilla, pero suele resultar contraproducente. Si la seguridad es un valor importante nunca podrá imponerse a costa de la libertad, sin riesgo de caer en la tiranía. Especial atención dedica la autora a la importancia de distinguir entre las ideas y los actos en el terreno de la violencia y el terrorismo, siendo los actos los únicos perseguibles. También pone de relieve la importancia de que sean las propias confesiones religiosas las que se muestren muy claras sobre su propia actitud frente a la violencia de cualquier género. El terrible impacto del atentado neoyorquino justifica que se piense en las vías drásticas; lo que las mismas pudieran aportar de positivo, y lo que pudieran ocasionar en una línea negativa, no son temas que en aquellos momentos se pudiesen afrontar en tantos foros internacionales con la necesaria serenidad; ello subraya el interés del documento del Comité de expertos que, en sus varios textos –que hemos señalado y que integran este complejo documento–, afrontan la cuestión con un alto grado de ecuanimidad. Es éste un carácter del texto de los Expertos que le sirve a la autora para ofrecer un estudio omnicompreensivo de la temática de las relaciones entre seguridad y libertad, de la influencia en el campo de la seguridad de una libertad religiosa entendida en su justo valor y significado, y del tratamiento del tema en la normativa y la doctrina de la hora presente.

El capítulo catorce se titula *Libertad para creer versus odio a la religión*, y hace referencia a la Resolución final del VI Congreso mundial de la IRLA, celebrado en Ciudad del Cabo en febrero del 2007, bajo el título *Combating Religious Hatred through Freedom to Believe*. Al igual que en el Congreso de Manila, este documento lleva un anexo, *Statement of Concern*, en el que se recogen los datos sobre violaciones del derecho de libertad religiosa en numerosos países, y que se constituyen como la razón de los esfuerzos llevados a cabo en el Congreso para combatir esta realidad negativa. Comienza así la autora su estudio trayendo a colación, con bastante detalle, las diez tesis con las que ilustró su intervención inaugural el Presidente de la IRLA, Denton Lotz –Presidente también en aquellos momentos de la Iglesia Bautista–, algunas de las cuales tuvieron eco en la Resolución final.

Seguidamente, entra ya en el tema congresual ilustrando la necesidad de combatir cualquier violencia inspirada en la religión o contra la religión. En concreto, la oposición entre religiones y la oposición a la religión por determinados centros de poder civil. El Congreso realiza una especial llamada de atención a los líderes de las confesiones para que atajen cualquier atisbo de odio religioso frente a otras confesiones. Igual responsabilidad incumbe a los fautores de la educación y a los representantes de los medios de comunicación. Y no debe dejar aquí de señalarse una extrema dificultad latente en este punto: el odio a la religión –causa capital de las limitaciones de la libertad, así como de la difamación y de la discriminación–, puede darse en grupos sociales, en grupos políticos y también en grupos religiosos. En el mundo de hoy no dejan de existir Estados que fomentan el odio a las religiones amparados o apoyados en una religión determinada, y esta realidad, de tan tristes recuerdos históricos, habría de desarraigarse de nuestro presente, como condición ineludible para que quepa hablar de una auténtica recepción de la libertad religiosa y de una verdadera y clara garantía de la misma en el mundo de hoy.

La difamación y discriminación de las religiones es el título del decimoquinto capítulo. Se trata de un capítulo en el que no se estudia ningún documento concreto de la IRLA, sino que se analiza el tema propuesto en el título, en general, si bien podría considerarse como una necesaria preparación al documento que se propondrá en el capítulo siguiente. Comienza la autora con una exposición de los diversos documentos producidos en el ámbito internacional sobre el tema de la difamación y discriminación de las religiones, con especial atención a los repetidos intentos de los países islámicos para que se adoptaran por las Naciones Unidas textos contra la islamofobia y la difamación del Islam. Es este campo, en el de la documentación internacional en este terreno, en el que el capítulo se mueve; no sería posible en efecto entender la materia, en un documento de la IRLA o en cualquier otro texto similar, si no se conoce y se ha valorado debidamente la presencia del problema de la libertad de expresión y de la libertad religiosa en relación con la utilización de aquélla para difamar a las religiones, algo que late de modo muy evidente en la documentación aquí analizada por la autora.

Se pone así en evidencia el posible choque entre los derechos de libertad de expresión y de libertad religiosa, ambos básicos en la ordenación de la sociedad. Para los países occidentales la difamación podría estar cubierta por la libertad de expresión, mientras no lo estaría la discriminación. En todo caso, la autora pone de relieve la dificultad para trazar la línea divisoria entre ambas, si bien parece claro que, si no sería deseable dotar a las religiones de un estatuto especial frente a la libertad de expresión, lo que vendría a romper el principio de igualdad, tampoco cabe dejar a las religiones a merced de una ilimitada libertad de expresión que se centre en difamarlas y borrarlas del contexto social. He aquí un punto extremadamente delicado y difícil.

El decimosexto y último capítulo lleva como título *La difamación de las religiones en la doctrina de la International Religious Liberty Association*, y hace referencia al texto elaborado por el Comité de expertos de la IRLA en el año 2009, titulado *Statement of Concern about Proposals regarding Difamation of Religions*. Como subraya la autora, los anteriores *Statements of Concern* promovidos por la IRLA eran a modo de anexos que acompañaban al documento principal, mientras en este caso se trata del verdadero documento. Se trata de un documento complejo, el único dotado de notas aclaratorias, y con una formulación muy matizada, y hasta cierto punto ambigua. Se trata del único documento del que no se aporta el listado de expertos que lo elaboró.

En efecto, el propio concepto de difamación no es claro en sí mismo y parece ser interpretado de forma distinta por algunos organismos internacionales. El documento, en su parte más crítica, considera que la adopción de medidas legales para prohibir la difamación de las religiones puede comprometer la propia libertad de las demás religiones, así como la protección de las minorías, y facilitar un excesivo control estatal. Por ello no se muestra en principio favorable a la adopción de este tipo de normativa. Las posibles soluciones han de estar dirigidas y orientadas por todos sus múltiples actores –gobiernos, organizaciones, medios de comunicación, educadores– hacia el mutuo conocimiento y respeto, de manera que los contrastes entre la libertad de expresión y la libertad religiosa se encaucen de manera respetuosa. No es, como se ve, un tema resuelto. Las recomendaciones del documento son más genéricas que en los casos anteriores; quizás el texto es aún demasiado reciente y necesita de posteriores reelaboraciones. Y debe subrayarse –lo hace oportunamente la autora– que, como acaba de indicarse, entran aquí en juego determinados elementos nuevos, cuya importancia en este campo va a crecer sin duda en adelante: la educación y los medios de comunicación, muy concretamente, han de jugar un papel esencial a la hora de conseguir una sociedad respetuosa con los derechos ajenos en un mundo tan plural como el que ha aflorado ya y está ocupando un evidente protagonismo en la actualidad. Pero ello requiere una cuidadosa regulación legal de aquellos elementos, cuestión sumamente actual y notoriamente delicada.

Curiosamente, en el apartado *Conclusiones*, la autora confiesa que no es misión suya recogerlas y exponerlas, sino del lector, al que se han ofrecido suficientes elementos de juicio a lo largo de la obra. No deja de ser esta opción una simpática provocación al lector. La autora afirma haber tratado de exponer con la máxima claridad e imparcialidad posibles el contenido de unos documentos, los problemas que en éstos se toman en consideración y las soluciones que se proponen. Al lector, así informado, toca adoptar sus propias ideas, argumentarlas y llevarlas a la práctica en la medida de sus posibilidades, deberes y responsabilidades.

Como colofón, figura en el volumen el apartado dedicado a *Bibliografía*. En ella se contienen y clasifican alfabéticamente, y de modo exclusivo, todas las obras mencionadas en las notas a pie de página. De la riqueza y variedad de la apoyatura científica del libro da idea el dato de que la relación de obras utilizadas y mencionadas a lo largo del texto constituye una serie numerosísima –diecinueve páginas en total–; serie en la que se pone en evidencia la amplitud de miras de la autora, pues encontramos autores de prácticamente todas las escuelas del Derecho eclesiástico del Estado. Pero no sólo de esta rama del Derecho, pues también aparecen en especial constitucionalistas, administrativistas y filósofos del Derecho. Dentro de la doctrina extranjera, se dedica una especial atención a la italiana y a la procedente del ámbito anglosajón.

Puestos a concluir esta recensión, hay que decir que se trata de un libro muy interesante –interesante en el mejor sentido del término–, pues aborda un problema tan real como actual, desde una perspectiva abierta, internacional, que abre horizontes al Derecho eclesiástico del Estado, tan centrado con harta frecuencia en aspectos con fuerte contenido local. Debe decirse además que está muy bien escrito, por lo que se lee con gusto y facilidad.

De la calidad de la documentación estudiada da fe y razón la panoplia de expertos, todos de primera línea, implicados en estas iniciativas de la IRLA. De la agudeza y pertinencia de los comentarios es prenda suficiente el nombre de la autora, la Prof^a María José Cíaúrriz, catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad

Nacional de Educación a Distancia, miembro del Consejo de Dirección del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, y autora o colaboradora de numerosas obras dedicadas a problemas de esta especialidad. Y es de notar que la autora, por encima de sus propias declaraciones –calificándose como mera comentarista de los textos estudiados en este volumen–, realiza al hilo de los mismos unos análisis que excede en mucho la mera exégesis de los documentos, para adentrarse en el fondo de los problemas planteados, por lo que acaba ofreciendo un panorama doctrinal de particular amplitud e interés. Nunca hasta ahora la doctrina de la IRLA en relación con la libertad religiosa se había visto profundizada con tal cuidado y maestría; y, con ocasión de ello, nunca muchos de los grandes temas que afectan a aquella libertad habían sido objeto de una investigación tan pormenorizada y tan completa.

Me cabe una duda en cuanto a la sistemática seguida. La autora incluye, al inicio de los sucesivos capítulos, los correspondientes documentos de la IRLA en su versión original inglesa ¿No hubiera sido, quizás, más adecuado ofrecer la versión castellana al frente de cada capítulo, e incluir al final, a modo de apéndice, el conjunto de los documentos en inglés? Era una opción posible, si bien es cierto que, hoy en día, los estudiosos del Derecho Eclesiástico internacional han de conocer la lengua inglesa y tienen que recurrir a ella para poder llegar a una parte fundamental de las actuales documentación y bibliografía; y, a la par, no es menos cierto que también en los Congresos internacionales se utiliza más y más solamente esta lengua. Cada época posee sus exigencias y sus peculiaridades. Y tal vez en la decisión tomada por el volumen en este tema haya querido subrayarse este dato, de evidente realidad en la hora presente.

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

GAS AIXENDRI, Montserrat, *Apostasía y libertad religiosa. Conceptualización jurídica del abandono confesional*, Comares, Granada 2012, XVII + 324 pp.

La apostasía es un instituto jurídico propio del derecho confesional pero que tiene relevancia en el ámbito estatal, convirtiéndose por ello en objeto de estudio para el Derecho eclesiástico del Estado. Se trata de un tema de creciente interés en las últimas décadas. En un contexto de amplia homogeneidad religiosa como el que se ha vivido en España hasta hace poco, el fenómeno de la apostasía era escasamente relevante, de modo que el Derecho eclesiástico del Estado apenas se había preocupado de este fenómeno. La apostasía y sus consecuencias jurídicas está adquiriendo particular relieve en las sociedades multiculturales, puesto que en estas situaciones las condiciones facilitan potenciales cambios de confesión religiosa, ya sea por el aumento de matrimonios “mixtos” en los que se produce el paso a otra confesión (de modo voluntario, para facilitar la armonía familiar, o por obligación, como por ejemplo en el Islam) o simplemente por “contagio” por una mayor cercanía y en relación con las actividades de propagación de otras creencias que realizan legítimamente las diversas confesiones y grupos religiosos presentes en España.

La autora, profesora de Derecho eclesiástico del Estado y Derecho canónico en la Universidad Internacional de Catalunya (Barcelona), ha realizado un estudio sistemático sobre una materia hasta ahora apenas estudiada, que, sin embargo, plantea muchas cuestiones de interés. ¿Cuál es el papel del Estado en esta materia? ¿Qué valo-